

Quito, D.M. 05 de mayo de 2022

CASO No. 1462-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1462-17-EP/22

Tema: La Corte descarta que la sentencia de apelación dictada dentro de un juicio ejecutivo haya vulnerado sus derechos al debido proceso (en la garantía de la motivación) y a la defensa (en la garantía de juez competente) de la accionante. Para tal efecto, se verifica que la sentencia impugnada sí respondió a la alegación de falta de competencia, sin que se advierta una grave vulneración que no fue corregida oportunamente por la justicia ordinaria.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 30 de octubre de 2015, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina “Manuel Esteban Godoy Ortega” Ltda. (también, “la cooperativa”) presentó una demanda ejecutiva por el cobro de pagaré a la orden en contra de María Margarita Kajekai Awak, como deudora principal, y de Mónica Gisela Espinoza Zhicay, Benito Manfredo Sharup Wajai e Ikiam Carlos Puwainchir Sekuut, como garantes solidarios¹. El 29 de diciembre de 2015, María Margarita Kajekai Awak contestó la demanda y el 5 de enero de 2016 alegó la falta de competencia del juez en relación con el territorio².
2. En sentencia de 11 de agosto de 2016, la Unidad Judicial Especializada de lo Civil con sede en el cantón Loja aceptó la demanda y dispuso que los demandados paguen a la cooperativa la cantidad de USD 20.000,00 más los intereses convenidos en el pagaré. Además, estableció que en la liquidación se debían considerar las cuotas previamente canceladas por los demandados.
3. En contra de la mencionada sentencia, María Margarita Kajekai Awak interpuso recurso de apelación; y, posteriormente, solicitó que se declare su nulidad por falta de competencia en relación con el territorio³.

¹ La causa fue identificada con el N.º 11333-2015-05404 y la cuantía se fijó en \$38,900.00.

² En lo principal, María Margarita Kajekai Awak señaló que el juez del cantón Loja era incompetente en razón al territorio, por cuanto su domicilio y lugar de trabajo lo tiene en el cantón Tiwintza provincia de Morona Santiago y que este debió ser considerado en la demanda ejecutiva que fue planteada en su contra. Hojas 38 y 40 del expediente de primera instancia.

³ El escrito fue presentado el 10 de octubre de 2016, hojas 9-10 vuelta del expediente de apelación.

4. En sentencia de 8 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja negó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. Asimismo, en auto de 7 de abril de 2017, negó el pedido de aclaración y ampliación presentando por María Margarita Kajekai Awak.
5. El 18 de abril de 2017, María Margarita Kajekai Awak (también, “la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las dos sentencias antes mencionadas (párrs. 2 y 4 *supra*).
6. En auto de 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. El 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó su conocimiento y requirió los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La accionante pretende que se declare que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos y se las deje sin efecto. Además, pide que la Corte disponga las correspondientes medidas de reparación “*por todos los daños y perjuicios ocasionados, por todos los gastos judiciales ocasionados incluidos los honorarios profesionales de mis defensores*” [sic].
9. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes cargos:

- 9.1. La sentencia de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76.7.l de la Constitución, porque no se habría pronunciado respecto de la alegación de falta de competencia.
- 9.2. La sentencia de apelación vulneró sus derechos a la defensa en la garantía a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76.7.k y 82 de la Constitución, porque el caso no fue resuelto por jueces de su domicilio.

C. Informes de descargo

10. Mediante documento de 25 de agosto de 2021, Geovanna Tamara Chango Maldonado, jueza de la Unidad Judicial Especializada de lo Civil con sede en el cantón Loja indicó que para la resolución del juicio ejecutivo observó la normativa legal ordinaria y constitucional aplicable al caso, es decir, el Código de Comercio vigente a esa fecha y el Código de Procedimiento Civil; respecto a este último cuerpo normativo indica que,

respecto al ejercicio de la acción ejecutiva y al fuero concurrente, el artículo 29.1 establece lo siguiente: “Además de la jueza o juez del domicilio, son también competentes: 1. El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación”. En este contexto, concluye que con base en el principio de seguridad jurídica tenía competencia para el conocimiento y resolución de la causa.

11. Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja que integraron el tribunal que emitió la sentencia impugnada, mediante documento de 24 de agosto de 2021, señalaron, entre otros, que no se vulneraron los derechos constitucionales de la accionante, pues respecto a la alegación principal de la demanda, la relativa a ser juzgada por el juez competente, el tribunal de manera razonada en el considerando segundo de su sentencia emitió una respuesta. Así, explican que frente a la alegación de la demandada principal en el juicio ejecutivo, la Sala con base en los fundamentos fácticos del caso aplicó la normativa que estuvo vigente al momento de la presentación de la demanda (artículos 55 del Código Civil y 29.3 del Código de Procedimiento Civil). Finalmente, el tribunal concluye que las alegaciones de María Margarita Kajekai Awak se limitan a expresar su inconformidad con la decisión impugnada y no desvirtúan que en el juicio ejecutivo la accionante fue juzgada por jueces independientes, imparciales y competentes.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁴.
14. Conforme quedó expresado en el párrafo 5 *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de las dos sentencias emitidas en el juicio ejecutivo. No obstante, la accionante no formuló cargos respecto de la sentencia de primera instancia (ver párr. 9 *supra*). Por lo tanto, no es posible plantear problemas jurídicos en relación con dicha sentencia.

⁴ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. En relación con el cargo sintetizado en los párrafos 9.1. *supra*, la accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación con base en un mismo hecho: la falta de respuesta frente a una de sus alegaciones. Dado que la insuficiencia de razones para justificar una decisión se relaciona directamente con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y considerando que en el párr. 122 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, se afirmó que “[...] *cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma*”, se planteará el problema jurídico en relación, exclusivamente, con la garantía de la motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, porque no se habría pronunciado respecto de su alegación de falta de competencia?
16. En el cargo sintetizado en el párrafo 9.2. *supra*, la accionante alega la vulneración de sus derechos a la defensa en la garantía a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica con sustento en un mismo hecho: que el caso no se habría resuelto por jueces de su domicilio. Al respecto, dado el asunto cuestionado está relacionado de manera directa con la mencionada garantía del derecho a la defensa, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la accionante, en la garantía de juez competente, porque los jueces que conocieron el caso no era los de su domicilio?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, porque no se habría pronunciado respecto a su alegación de falta de competencia?

17. El art. 76.7.1 de la Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: “[...] *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* [...]”.
18. Además, en la sentencia N.º 1158-17-EP/21, esta Corte puntualizó que la motivación puede ser insuficiente cuando está afectada por algún tipo de vicio motivacional; entre estos, el de *incongruencia frente a las partes* que se presenta “*cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales* [...]”⁵.
19. El cargo de la accionante cuestiona la sentencia impugnada por cuanto no se habría pronunciado sobre su alegación de falta de competencia, en relación con el territorio.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

20. Para determinar si la alegada vulneración del derecho se produjo, conviene establecer lo siguiente:

20.1. La accionante, luego de interponer su recurso de apelación, presentó un pedido para que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de competencia en razón del territorio. Específicamente alegó que los jueces del cantón Loja no eran competentes para sustanciar el juicio ejecutivo por cuanto su domicilio y lugar de trabajo están ubicados en el cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago.

20.2. Por su parte, la sentencia impugnada estableció la improcedencia del pedido de nulidad de la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

SEGUNDO: La parte accionada [...] solicita la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia, por falta de competencia en base al territorio [...] 2.4. En el presente caso, en el pagaré objeto de la presente causa, se indica: “En caso de juicio, me(nos) somet(o) (emos) a los jueces civiles competentes del cantón Loja o del que elija el acreedor, en la vía ejecutiva” [...] Es decir existió lo que en doctrina se denomina prorrogación convencional previa al juicio, conocida como pactum de foro prorrogando, la cual fue hecha de forma expresa y precisa, es por ello que se demandó ante los Jueces de lo Civil del cantón Loja. Por lo tanto al existir dicha prorrogación convencional y sobre la base del artículo 55 del Código Civil y 29.3 del Código de Procedimiento Civil, la Jueza a quo tenía la competencia para conocer y resolver la presente causa, como así lo hizo, en tal virtud, la presente alegación es improcedente [...].

21. Conforme al párrafo anterior, esta Corte verifica que la decisión impugnada consideró la alegación de la accionante, consistente en que el juez de primera instancia era incompetente en razón del territorio.

22. Además, al hacerlo, esgrimió razones suficientes⁶ con las que justificó su decisión. Así, estableció que en el pagaré se fijó, entre los jueces competentes para conocer las controversias derivadas del mismo, a los del cantón Loja; enunció como normas jurídicas aplicables al caso: los arts. 55 del Código Civil y 29.3 del Código de Procedimiento Civil; y explicó la pertinencia de su aplicación al caso con la noción de prórroga convencional de la competencia territorial.

23. En conclusión, no se ha comprobado la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

⁶ En el párrafo 61 de la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, se estableció que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en el ámbito normativo como en el fáctico. En el campo normativo este deber se refiere a la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. En el campo de lo fáctico este deber se refiere a una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso en función de la prueba actuada en el juicio.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la accionante, en la garantía de juez competente, porque los jueces que conocieron el caso no era los de su domicilio?

24. El derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por juez competente está establecido en el art. 76.7.k de la Constitución, que prescribe: “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

25. Respecto a esta garantía, en la sentencia N.º 838-12-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, se señaló lo siguiente:

28. Esta Corte Constitucional estima necesario observar que el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria.

*29. En esta línea, esta Corte estima que la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional **exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.***

30. Por lo expuesto, la Corte considera necesario destacar que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección [énfasis fuera de texto].

26. En el caso, se observa que la accionante alega que la sentencia impugnada vulneró la mencionada garantía porque los jueces del cantón Loja no eran competentes para sustanciar el juicio ejecutivo, considerando que su domicilio y lugar de trabajo están ubicados en el cantón Tiwintza.

27. Lo examinado en el problema jurídico previo permite advertir que la sentencia impugnada consideró la excepción de la accionante, consistente en la falta de competencia en razón del territorio y, que en su análisis esgrimió razones para justificar que los jueces competentes para conocer el juicio ejecutivo eran los del cantón Loja. Por consiguiente, no se evidencia una grave transgresión que no se haya corregido oportunamente por la justicia ordinaria.

28. En consecuencia, se desestima la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de juez competente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º **1462-17-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL